



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 19 de octubre del presente año, los Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Augusto Avalos Longoria y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que propone LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Migrantes integrada por los CC. Diputados Jesús Ever Mejorado Reyes, José Antonio Ochoa Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez, Gerardo Villarreal Solís y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre del presente año, fue presentada la iniciativa descrita en el proemio del presente, la cual tiene como objeto principal crear el **Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**, con la intención de obtener una herramienta para dar cumplimiento a las demandas de la ciudadanía duranguense, sin que se pretenda con ello, alentar el flujo migratorio, sino sólo reconocer su impacto y trascendencia en la vida de nuestra Entidad, apoyando a quienes su condición de migrantes los coloca en estado vulnerable y por ende a sus familias.

SEGUNDO.- Toda vez que el fenómeno migratorio ha venido a posicionarse como uno de los principales problemas a nivel internacional, no solo por su persistente dinamismo, sino por su etiología multifactorial, es necesario construir herramientas legislativas que estén a la vanguardia para atender en este caso, las diversas situaciones que en materia de migración se puedan presentar.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TERCERO.- Es de suma importancia mencionar que diez son las entidades federativas con alto grado de intensidad migratoria a Estados Unidos: Aguascalientes, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Querétaro y San Luis Potosí. Si bien predominan en su mayoría entidades de la región migratoria tradicional, también hay presencia de tres entidades del centro y dos del sur-sureste del país. Mientras Hidalgo recientemente ha aportado flujos numerosos a la migración a Estados Unidos, la experiencia migratoria en San Luis Potosí y Durango se remonta a principios del siglo XIX y desde entonces ha sido una migración de carácter masivo.

Nuestro Estado actualmente se encuentra a nivel nacional, y conjuntamente con los estados de Aguascalientes, Colima, San Luis Potosí, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Nayarit y Zacatecas, en la región de migración histórica de México.

La movilidad humana que se genera ya sea desde el interior del estado, del país o hacia el exterior, plantea varias aristas que van desde el ámbito social, educativo y económico; este último, además de aportar un beneficio tangible para las familias de nuestros connacionales, el volumen de las remesas enviadas por ellos, viene a constituir en el primer ingreso de importancia para la familia y el estado, fortaleciendo la economía nacional, como segunda fuente de ingresos después del petróleo.

CUARTO.- Es por ello que la creación del **Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**, representa una oportunidad para que el Estado brinde el apoyo que nuestros connacionales merecen y de atender de manera integral, el conjunto de causas y efectos que se confronta al abordar el fenómeno migratorio, de esta forma los duranguense migrantes deben contar con mayores facilidades, apoyos y seguridad jurídica en su relación con el Estado y con sus familias.

QUINTO.- La creación del **Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango** como una instancia de apoyo y gestión de las diferentes necesidades, deberá servir de enlace entre los migrantes y su municipio de origen, y vendrá a sustituir en sus funciones, a la Dirección de Atención a Migrantes que actualmente opera dentro de la oficina de la Dirección de Atención a Migrantes y Asuntos Internacionales del Gobierno del Estado de Durango, con lo cual se pretende dar mayor impulso a la Atención y Protección a Migrantes y sus familias del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 50

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCION Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCION Y PROTECCION AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social, de observancia general en el Estado de Durango.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las políticas públicas para los migrantes y sus familias, a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, particularmente, de aquellos en condición de vulnerabilidad, el impulso a una nueva valoración y respeto a la condición de migrante;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

- b) Promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte; y
- c) Garantizar la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. .

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley el Ejecutivo del Estado, el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango y los ayuntamientos, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo la política pública en materia de migrantes;
- II. Implementar la política pública en materia de atención a los migrantes duranguenses y a sus familias, lo que hará a través del Instituto, el que estará dotado de las atribuciones y competencias que le sean conferidas;
- III. Establecer los mecanismos de evaluación de la política pública en materia de migrantes;
- IV. Diseñar e implementar el Programa Estatal de Migración;
- V. Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas, así como con organismos públicos y privados para promover acciones que conlleven al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes duranguenses y sus familias; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos legales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 5. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular y desarrollar programas de atención a los migrantes y sus familias, en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal;
- II. Coadyuvar con la autoridad federal y estatal en la implementación de los programas y acciones en favor de los migrantes y sus familias;
- III. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de los migrantes y sus familias, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de éstas; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los ayuntamientos podrán disponer conforme a su disposición presupuestal de una oficina de atención a los migrantes y sus familias

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán coordinarse para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada.

Artículo 7. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, en los Tratados Internacionales de la materia ratificados por el Estado Mexicano y en las demás disposiciones legales en materia de población y de migración.

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- II.- **Deportado:** Al duranguense que es expulsado de un país extranjero.
- III. **Director General:** el Director General del Instituto Estatal de Atención a Migrantes y sus Familias del Estado.
- IV. **Ejecutivo:** Al Titular del Gobierno del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

V. Migrante: El duranguense o grupo de éstos que se han desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero, independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento.

VI. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

VII. Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

VIII.- Instituto: el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango;

VIII. Ley: Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango.

IX. No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal.

X. Repatriado: Los emigrantes duranguenses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero.

XI. Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país y

XII. Turista: Al extranjero autorizado por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 9. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a los migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte; así como de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables, entre las que se encuentran:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

- I. A la Igualdad;
- II. A la libertad de expresión;
- III. A la seguridad jurídica;
- IV. Al trabajo;
- V. A la seguridad social;
- VI. la educación;
- VII. A la salud;
- VIII. A la cultura;
- IX. Acceder a los programas de desarrollo para su aplicación dentro del Estado;
- X. A los servicios que presta la Administración Pública Estatal y Municipal;
- XI. A un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad humana;
- XII. A la información;
- XIII. A los trámites registrales;
- XIV. A no ser privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas;
- XV. A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones;
- XVI. Al libre tránsito como derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida para comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio estatal, más que por la autoridad competente;
- XVII. A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitrarias, salvo por los motivos y de conformidad con las leyes; y,
- XVIII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 10. En la generación de las políticas públicas a cargo del Instituto, conforme a su respectivo ámbito de competencia, se observará como criterio obligatorio el reconocer, promover y garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, así como:

- I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;
- II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de los migrantes;
- III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen;
- IV. Procurar el acceso de la población migrante a los servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social;
- V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante;
- VI. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante, especialmente el racismo y la xenofobia;
- VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de los migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural;
- VIII. Asistir a la población migrante en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzada de personas, especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al Estado;
- IX. Crear condiciones sociales y económicas que favorezcan el retorno voluntario de los migrantes del Estado a fin de lograr la reintegración familiar;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

X. Promocionar la inversión de los migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura; y,

XI. Los demás que contribuyan al mejoramiento de las mismas en beneficio de los migrantes y sus familias.

XII. Considerar en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas públicas enfocadas en la migración de retorno;

XIII. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de los migrantes en retorno, que les permitan realizarse como individuos, y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familiares y comunidades de origen;

XIV. Dar acceso a la población migrante en retorno a los servicios básicos de salud, educación, seguridad, y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social;

XV. Garantizar la reinserción escolar de menores, jóvenes y adultos migrantes en retorno en la educación básica y media superior de manera gratuita;

XVI. Garantizar el acceso a la identidad, a la documentación de la población del Estado que reside en el exterior, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a los migrantes en retorno en el extranjero;

XVII. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física, a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual;

XVIII. Promover mecanismos de reunificación familiar y procesos de custodia para aquellos menores cuyos padres hayan emigrado indocumentadamente a los Estados Unidos;

XIX. Brindar y apoyar el retorno de los migrantes que regresan de forma forzada, estableciendo módulos de repatriación o recepción de migrantes que regresan en zonas con alto volumen de retorno en el Estado;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

XX. Capacitar, otorgar becas de capacitación a los migrantes en retorno en los diferentes programas que ofrece el Estado para generar empleos;

XXI. Apoyar en la reintegración exitosa de los migrantes de retorno a la vida laboral del Estado; y,

XXII. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes y sus familias en retorno.

CAPITULO IV DEL INSTITUTO DE ATENCION Y PROTECCION A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 11.- Se crea el Instituto Estatal de Atención a Migrantes del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ejecutivo, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno y con domicilio en la capital del estado, con las facultades y obligaciones previstas en el presente Decreto, siendo de orden público e interés social, la atención a los migrantes duranguenses, a su familiares, a sus comunidades de origen, así como los programas y acciones que el Instituto apliquen en su beneficio.

Artículo 12.- El Instituto, deberá atender a los migrantes duranguenses y sus familiares consanguíneos, que pudieran estar afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo

Artículo 13. Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, al Instituto o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

Artículo 14. El Instituto y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los duranguenses de los riesgos y peligros a que se pueden



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan, exijan las leyes del mismo.

Artículo 15.- El Instituto, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los duranguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores duranguenses para realizar labores en el extranjero.

Artículo 16. El Instituto podrá acudir a las autoridades laborales, migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, el Instituto podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

Artículo 17.- El traslado en forma colectiva de los trabajadores duranguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Ejecutivo, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los duranguenses.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 18.-. Adicional a las atribuciones previstas en esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal.

II. Diseñar políticas sociales para la protección de los migrantes duranguenses en el extranjero.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado y los Ayuntamientos.

IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud.

V. Apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos.

VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de los migrantes para nuestro Estado.

VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias.

VIII. Será el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar.

IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen.

X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida.

XI. Promover la producción cultural de artistas duranguenses y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como la difusión de la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro estado, en las comunidades de duranguenses radicados en el exterior.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes.

XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de los migrantes.

XIV. Rendir al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece.

XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen.

XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de migrantes duranguenses en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes.

XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes.

XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes.

XIX. Difundir y publicar, en los medios de comunicación información relacionada con sus fines.

XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con los migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los migrantes.

XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran.

XXII. Promover ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los migrantes y de la cultura de la legalidad.

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos, y

XXIV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO VI DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO SECCION I

Artículo 19.- El Instituto contará con la siguiente estructura para el cumplimiento de sus objetivos:

- I. Una Junta de Directiva.
- II. Un Director General.
- III. Un Consejo Consultivo y
- IV. Las áreas que el Reglamento Interior del Instituto establezcan.

Artículo 20.- El Instituto deberá contar con un órgano de control interno, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Artículo 21.- El Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica, atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas del mismo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA SECCION II

Artículo 22.- La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I.-Por el Ejecutivo, quien la presidirá, o en su caso, la persona que él designe, y
- II.- Por los titulares de las dependencias, entidades y áreas estatales siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Desarrollo Social.
- c) Secretaría de Desarrollo Económico.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Salud.
- f) Fiscalía General del Estado.
- g).- Dos representantes de las Comunidades de Migrantes

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Cada uno de los integrantes podrá nombrar a su respectivo suplente, para que lo represente en sus ausencias a las reuniones de la Junta Directiva; con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

El Presidente de la Comisión responsable de atender los asuntos de migrantes del Honorable Congreso del Estado, y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva; quienes contarán con derecho a voz, pero no a voto en las determinaciones de la Comisión.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto; sujetándolos en todo momento a las leyes de Planeación del Estado de Durango, y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas; la ejecución de los programas, fondos y recursos destinados a la atención de migrantes será considerada de interés público por lo que no deberán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

II. Examinar, y en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolo al Ejecutivo para que lo integre a su iniciativa de Ley de Egresos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

III. Examinar, y en su caso, aprobar, dentro del primer mes del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades del Director General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado.

IV. Designar, a propuesta del Ejecutivo, al Director General del Instituto, y otorgarle los poderes generales y especiales que sean necesarios para el cumplimiento de su función.

V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado

VI. Facultar al Director General del Instituto, para la celebración de convenios de colaboración con la federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;

VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que proponga el Director General del Instituto.

IX. Formular la convocatoria para la integración o renovación en su caso, del Consejo Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

X Analizar, aprobar o en su caso, rechazar, los informes que rinda el Director General del Instituto y

XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 24.- Para que la Junta Directiva sesione válidamente deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o de quien legalmente lo sustituya.

Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 25.- La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada dos meses; podrá sesionar extraordinariamente las veces que sean necesarias.

De cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por quienes en ella intervinieron, en la sesión siguiente, previa aprobación de la misma.

El Reglamento Interior del Instituto establecerá la forma y plazos para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Junta Directiva, así como las condiciones para sesionar.

Artículo 26.- Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por los que no percibirán salario, emolumento, compensación o retribución económica alguna. El Director General gozará del sueldo que el presupuesto del Instituto le asigne.

Artículo 27.- Para el mejor análisis y discusión de los asuntos de su competencia, la Junta Directiva, a través de su Presidente o del Secretario Técnico, podrán invitar a personas especialistas en algún tema determinado que sea de interés y que se vaya a tratar en las sesiones.

DE LA DIRECCION DEL INSTITUTO Y SUS AREAS OPERATIVAS SECCION III

Artículo 28.- Para ser Director del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y, preferentemente, ciudadano duranguense.
- II. Tener como mínimo 25 años de edad cumplidos al momento de su designación.
- III. Contar con título profesional, expedido por autoridad competente, con antigüedad mínima de cinco años.
- IV. Contar con experiencia y conocimientos suficientes sobre temas relacionados de la problemática del fenómeno migratorio y del idioma inglés.
- V. No haber sido condenado por delito grave, o aquellos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VI. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

El Director no podrá desempeñar durante su función, ningún otro cargo o comisión, pública o privada, salvo en los ramos de educación o la beneficencia pública.

Artículo 29.- El Director General contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del Código Civil del Estado de Durango. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:

- a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.
- b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.
- c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome la Junta Directiva;

III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne.

IV. Formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva, dentro de los últimos cuatro meses del año.

V. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados.

VI.- Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VII. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los Ayuntamientos y el sector privado, previa autorización de la Junta Directiva.

VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores.

IX. Proponer a la Junta Directiva el Proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo.

X. Elaborar y proponer a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto.

XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones.

XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Migrantes Duranguenses, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto y

XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 30.- Los responsables de cada área operativa deberán cumplir con los requisitos que el Reglamento Interior del Instituto les asigne y tendrán las atribuciones que el propio Reglamento les señale.

DEL CONSEJO CONSULTIVO SECCION IV

Artículo 31.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo que fungirá como órgano asesor en materia de migración, y como promotor de las acciones del Instituto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 32.- El Consejo Consultivo se integrará con cinco personas de la sociedad civil; conocedores o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad, serán nombrados por la Junta Directiva conforme a la convocatoria que se expida en los términos que el Reglamento Interior señale.

Artículo 33.- Los Ayuntamientos del Estado con población migrante acreditarán ante el Consejo Consultivo a un representante del Cabildo respectivo, el que programará en forma permanente la asistencia e invitación de éstos a sus reuniones, conforme lo considere conveniente, según los asuntos a tratar.

Al Consejo Consultivo concurrirán como invitados permanentes personas representativas de las organizaciones de migrantes duranguenses en el extranjero.

Artículo 34.- Los cargos del Consejo Consultivo serán honoríficos, por los que no percibirán salario, emolumento o retribución económica alguna. No obstante, podrán recibir los viáticos necesarios para cumplir con las encomiendas que con motivo de su función reciban.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán tres años en su cargo, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados por la Junta Directiva por un período igual, en los términos que establezca el Reglamento Interior o hasta que sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño.

Artículo 36.- Serán atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

- I. Funcionar como órgano de consulta del Instituto, con relación a los objetivos de éste último.
- II. Proponer a la Junta Directiva, la realización de proyectos en materia de atención a migrantes.
- III. Formular a la Junta Directiva la elaboración de estudios y proyectos, para el desarrollo de los programas operativos del Instituto.
- IV. Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que desarrolle el Instituto en cumplimiento de su objetivo, así como, en su caso, sugerir las modificaciones tendientes a perfeccionarlas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

V. Coadyuvar en la elaboración de las políticas y programas que establezcan las dependencias estatales y municipales, así como las instituciones educativas y de la sociedad civil, orientadas a la atención de los problemas de migrantes.

VI. Apoyar en el desarrollo de acciones concretas del Instituto en lugares de destino de migrantes y

VII. Las demás que el Reglamento Interior del Instituto establezca.

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SECCION V

Artículo 37.- El patrimonio del Instituto se conformará de la siguiente manera:

I. Con la partida que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. Con todos aquellos bienes que el Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines.

III. Con todas aquellas aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario.

IV. Con las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales.

V. Con los frutos, rendimientos y demás ingresos que su mismo patrimonio generen y

VI. Con todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 38.- El Instituto queda sujeto a las reglas de presupuesto, contabilidad y gasto público aplicables a la Administración Pública.

CAPITULO VII DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO SECCION I



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 39.- El Instituto creará programas permanentes a fin de que de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a duranguenses migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 40.- El Instituto promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

Artículo 41.- El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los duranguenses residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las Secretarías y Entidades que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.

Artículo 42.- El Instituto deberá impulsar la creación, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.

Artículo 43.- El Instituto, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a duranguenses que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

Artículo 44.- El Instituto deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de los migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.

Artículo 45.- El Instituto implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a los familiares de migrantes que lo soliciten



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 46.- El Instituto gestionará que las dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad u origen, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES DURANGUENSES SECCION II

Artículo 47.- El Instituto coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

Artículo 48.- El Instituto, coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

Artículo 49.- Cuando un duranguense sea deportado de un país extranjero, El Instituto y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos de esta Ley.

Artículo 50.- Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, el Instituto deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas y de los países de donde fueron deportados, la fecha, hora y motivo de su salida. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 51.- Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en este Decreto, no serán aplicables para el deportado.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

Artículo 52.- Cuando un duranguense, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, el Instituto, de acuerdo por lo establecido en la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 53.- Cuando un duranguense en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, el Instituto solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE SECCION III

Artículo 54.- Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:

- I. Demostrar la condición de duranguense del beneficiado y
- II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Durango, en términos de la ley.

Artículo 55.- Las autoridades del Estado de Durango brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación.
- II. El traslado de cadáveres de duranguenses fallecidos en el extranjero.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales.

IV. El trámite de documentos oficiales y

V.-Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados documentados o no, así como menores en situación de custodia temporal, respetando todo y cada uno de sus derechos.

Artículo 56.- La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante duranguense podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

Artículo 57.- Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 58.- El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes.

DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN SECCION IV

Artículo 59. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme a la presente Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales previstas en este mismo instrumento.

Artículo 60. El Estado, y en su caso, el municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los duranguenses que hayan sido deportados, la que podrá ser:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

- I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;
- II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y
- III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad.

Artículo 61.- Cuando la solicitud de apoyo no provenga de la autoridad consular mexicana, se podrá actuar conforme a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES SECCION V

Artículo 62.- Cuando un duranguense fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 63.- Los deudos de un duranguense fallecido en el extranjero, podrán solicitar al Estado y al municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarlo en el país.

Artículo 64.- El Instituto, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 65.- La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 66.- Si el cuerpo de un duranguense fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Gobierno solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES SECCION VI

Artículo 67.- Cuando un emigrante duranguense sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar al Instituto, el apoyo para ser trasladado a la ciudad de Durango, cuyo Director promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

Artículo 68.- Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario deberá presentar:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado y
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

Artículo 69.- Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los duranguenses en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Durango.

Artículo 70.- Cuando un duranguense sea condenado a prisión en el extranjero, el Estado podrá brindarle ayuda humanitaria a su familia dependiente, para que pueda retornar al Estado de Durango, si así es su deseo.

DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA SECCION VII



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 71.- El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para duranguenses residiendo en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

Artículo 72.- A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;

II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente; y

III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada municipio disponga, o podrá requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

Artículo 73.- El Estado coadyuvará con el gobierno federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS SECCION VIII

Artículo 74.- Los transmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, antisemitismo, anti islamismo, segregación, exclusión o restricción por razón de su origen étnico, social, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Artículo 75.- Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios.

II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios.

III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios.

IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios, a reserva de que su estancia se prolongue por casos excepcionales.

V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las Oficinas de Atención a migrantes del Estado y los Municipios y/o

VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 76.- Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

Artículo 77.- Cuando un transmigrante o un turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, el Instituto informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

Artículo 78.- Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

CAPITULO VIII DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES

Artículo 79.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de los emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales o municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En el primer caso, el Instituto, y en su caso, las municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control correspondiente, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, documentará la queja para turnarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento; y

II. Denuncia: procedimiento que seguirá el Instituto cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda.

En tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán la orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

Artículo 80.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81.- Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

contempladas por el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

El Instituto, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección a Migrantes para el Estado de Durango aprobada el 14 de agosto del 2008 mediante Decreto 169 expedido por la LXIV Legislatura, publicada en el periódico oficial número 21 de fecha 11 de septiembre del 2008.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto. Todas las responsabilidades asignadas a la Dirección de Atención a Migrantes en la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, serán transferidas al Instituto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CUARTO. El H. Congreso del Estado, llevará a cabo las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de incluir la partida necesaria para el funcionamiento del Instituto durante el ejercicio fiscal 2017.

QUINTO. El personal, los recursos y asuntos pendientes que pertenecen a la Dirección de Atención a Migrantes de la oficina del Ejecutivo, así como su asignación presupuestal, pasarán a formar parte del Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, para dar continuidad a la implementación y ejecución de los programas existentes.

SEXTO. La Junta Directiva deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2016) dos mil dieciséis.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARIBEL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.